

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 193.

La Junta provincial de mi presidencia ha dirigido á las municipales de amillaramientos de esta provincia, con fecha 30 de Enero último, la siguiente circular:

«Debiendo comenzar el repartimiento de las cédulas de declaracion de fincas y ganados el día 16 de Febrero próximo, segun ordena la Direccion general de Contribuciones en la disposicion 8.<sup>a</sup> de su circular de 16 de Diciembre último, es de esperar que esa Junta municipal se habrá ya ocupado con la mayor actividad en los trabajos preliminares que determina el Reglamento reformado de los amillaramientos, para que el importante servicio de que se trata sea realizado en..... con toda regularidad y exactitud.»

A este fin, la Junta provincial que presido cree oportuno recordar á V. y á esa Corporacion municipal el cumplimiento de todas las disposiciones referentes á la ejecucion de estos primeros trabajos; y, sin perjuicio de las instrucciones que sobre el particular haya V. recibido ó reciba de la Comision provincial de Estadística, conviene atenerse á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como reciba V. esta circular convocará á esa Junta en sesion extraordinaria y continuará celebrando las que considere necesarias, para tra-

tar ámpliamente de cuanto se relaciona con la entrega de cédulas, orillando dificultades y venciendo cuantos obstáculos puedan presentarse, para que, llegado el momento de la ejecucion de este servicio, no haya entorpecimientos de ningun género.

2.<sup>a</sup> A tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del citado Reglamento, esa Junta municipal, si ya no lo hubiere hecho y lo creyese conveniente, acordará su division en secciones, teniendo para ello en cuenta las condiciones especiales de la localidad.

3.<sup>a</sup> De esperar es que esa Corporacion tenga ya muy adelantada la formacion de las listas de vecinos á que se refieren los artículos 25 y 26 del mismo Reglamento. Si así no fuere, es necesario que á este trabajo se le dé todo el impulso posible, en atencion al corto tiempo que puede ya disponerse para su terminacion.

4.<sup>a</sup> Llama esta Junta provincial la atencion de V., Sr. Presidente, acerca del nombramiento de los agentes distribuidores de cédulas.

Dentro del círculo de sus atribuciones hallará V. medios suficientes para procurar que aquellos reunan las condiciones necesarias; y, convendria mucho al servicio que, á la vez que se les enterase oportunamente de sus deberes para desempeñar con acierto su cometido, les fuese entregada á cada uno, á ser posible, una breve instruccion, pero clara y terminante, la que, fundada en las prescripciones del Reglamento y demás disposiciones que tratan sobre la materia, fuese como la guia para todos los casos que puedan ocurrir en el acto de entrega, extension y recogida de las cédulas.

5.<sup>a</sup> Conviene estudiar y tener muy presentes para su inmediata aplicacion en el importante servicio que nos ocupa, las disposiciones de la ya citada circular de la Direccion general de contribuciones fecha 16 de Diciembre último, y muy especialmente las comprendidas bajo el epígrafe titulado

CÉDULAS; cuyo documento se ha publicado en el *Boletín oficial* del día 26 del corriente mes.

6.<sup>a</sup> Esa Junta municipal, valiéndose de los medios ordinarios y de cuantos le sugiera su reconocido celo, procurará dar la mayor publicidad posible á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones superiores para llevarlo á efecto, con el fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia y puedan comprender perfectamente, tanto los derechos que aquel les concede, como los ineludibles deberes que les impone.

7.<sup>a</sup> A este propósito, con marcada predileccion y muy principalmente por su gran importancia, deberán publicarse íntegros por edictos y pregones—usando de este último medio cuantas veces juzgue necesario—los artículos desde el 197 al 206 ambos inclusive del expresado Reglamento que tratan de la penalidad, para que el contribuyente sepa lo que se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados, y las correcciones tanto administrativa como judicial que, por infraccion de sus disposiciones, deban imponérsele segun el caso.

Y, por último, la Junta provincial que presido recomienda muy eficazmente á esa Corporacion municipal, que además de los actos que le incumben como autoridad segun queda manifestado, en union de aquellas personas que por su respetabilidad y reconocida ilustracion son siempre atendidos sus consejos, procuren por los medios persuasivos llevar al convencimiento de sus administrados y vecinos los grandes beneficios que los pueblos han de reportar necesariamente con la trascendental reforma de los amillaramientos; pues que las constantes aspiraciones del Gobierno de S. M. son el asentar bajo un principio de justicia y equidad la base de la tributacion; es decir, que cada uno contribuya segun lo que posea á sostener las cargas del Estado.»

Lo que he creido conveniente insertar en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de la provincia; esperando confiadamente de su patriotismo que, bien penetrados de los grandes bienes que han de reportar los pueblos con los nuevos amillaramientos, coadyuvarán por su parte á facilitar, en lo posible, los penosos trabajos que van á emprenderse para llevar á cabo tan deseada reforma, si, como no dudo, declaran de buena fé la verdadera riqueza que cada uno posee en las cédulas que oportunamente les serán entregadas á domicilio por los agentes nombrados al efecto.

Tarragona 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 194.

Por la Presidencia de la Comision de Avaluo de esta capital con fecha 29 del actual se me dice lo que sigue:

«M. I. Sr.: Considerando una necesidad el que los agentes que se nombren por las Juntas municipales tengan conocimiento de sus obligaciones al ejecutar el importantísimo servicio de entrega y recogida de cédulas de riqueza rústica, urbana y pecuaria que deben distribuirse en 16 de Febrero próximo á todos los vecinos y domiciliados en su respectiva poblacion y término municipal; tengo el honor de incluir adjunta una Cartilla instructiva para dichos agentes repartidores de cédulas á fin de que puedan contestar satisfactoriamente á las preguntas que les dirijan los vecinos y contribuyentes, pues considero la mision de los referidos agentes como base del buen resultado de la forma con que deben ser entregadas, llenadas y recogidas las expresadas cédulas.—En cuya aten-

cion ruego á V. S. se digne acordar la insercion de dicha nota instructiva en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con la Cartilla de que se hace mérito en el preinserto escrito, á los efectos que se interesan.

Tarragona 31 de Enero de 1879.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

Nota instructiva á los agentes.

1.º Los agentes recibirán de las Juntas Municipales una lista parcial comprensiva de las personas que deban repartir las cedulas, entregando á cada vecino, sea ó no contribuyente, dos cédulas de riqueza rústica y dos de urbana, preguntando en seguida á las personas que se haya hecho entrega de dichas cédulas si tienen caballerías ó ganados, y en caso afirmativo, harán tambien entrega de dos cédulas de pecuaria.

2.º Cada agente dejará firmado un recibo á la Junta Municipal en que conste el número de individuos en la lista que se le haya entregado y de los ejemplares de cédulas de que se haya hecho cargo.

3.º El agente anotará en la citada lista el nombre de cada calle, número de la casa y habitaciones de que se compone, empezando por la tienda ó tiendas, entresuelos, pisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º ó guardilla si la hay.

4.º La casa que solo contenga almacenes se consignará asi.

5.º Satisfarán cuantas preguntas les dirijan los vecinos sobre el modo de llenar las cédulas, manifestando á estos los dias que se les conceden para este servicio y las penas en que incurrirán si faltan á la verdad en el contenido de sus fincas.

6.º Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta Municipal la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

7.º Si por cualquier título hubiera alguna persona que sin ser cabeza de familia tuviese bienes propios, se le entregarán las cédulas correspondientes para su declaracion.

8.º Cuando algun vecino declare no poseer fincas pondrá en la cédula: No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este Distrito Municipal; si las poseyere en otro Distrito añadirá, pero si las poseo en el pueblo de.... partido judicial de.... provincia de.... ó de esta provincia, llenando las cédulas y designando en ellas sus fincas, poniendo á continuacion la fecha y firma, y si no supiese escribir, la firmará algun vecino, y en último caso el agente.

9.º Si alguno de los vecinos obligados á declarar no supiese escribir con claridad, estuviere imposibilitado de hacerlo ó no supiese escribir, lo verificará el agente encargado de recoger las cédulas, pidiendo para ello esplicaciones claras y precisas á los declarantes, cuidando de que esta clase

de declaraciones, se haga delante de testigos.

10. Siempre que algun agente encuentre habitaciones desalquiladas, pondrá en la nota de Observaciones: «Para alquilar», y si al tiempo de recoger las cédulas se encontrase alquilado aquel domicilio y el inquilino que lo habita no hubiese declarado en su anterior domicilio, le entregará cuatro cédulas, dos de rústica y dos de urbana, cuidando de estampar el nombre del individuo, borrando de la nota de observaciones lo consignado en ella.

INCURREN EN PENALIDAD POR OCULTACION.

Se entiende por ocultacion, la omision en las declaraciones de una ó mas fincas ó cabezas de ganado.

La disminucion de la cabida en rústicas y de la capacidad en las urbanas.

La desnaturalizacion de las clases de cultivo siempre que sea inferior al declarado.

El menor valor en venta declarado cuando las fincas sean arrendadas.

La superioridad en la clase y edad del ganado.

Si el propietario tiene amillaradas menos fincas ó cabezas de ganado que las que realmente posee ó cultiva.

Cuando haya convivencia entre los peritos y el contribuyente, disminuyendo la capacidad de sus tierras ó edificios.

Incurrirán en la pena del todo al quintuplo de multa de ocultacion segun los casos y con arreglo á lo que resuelva el juzgado de 1.ª instancia.

Tarragona 29 de Enero de 1879.— Bernardo Balmes.

Núm. 195.

Acordada por circular inserta en el Boletín oficial núm. 151, correspondiente al dia 28 de Junio último, la creacion de Escuelas de niñas en los pueblos que á continuacion se expresan, los Ayuntamientos de los mismos, formarán en los términos prevenidos en el art. 146 y siguientes de la ley municipal vigente, el oportuno presupuesto extraordinario en que se incluyan las cantidades necesarias para el mencionado objeto, debiendo practicar igual operacion los que no hayan consignado en el actual presupuesto, la totalidad de esta atencion.

Al propio tiempo recuerdo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, el exacto cumplimiento de la Real orden circular, que referente á los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio de 1879-80, se halla inserta en el Boletín oficial del dia 21 del actual, volviendo á llamar la atencion de aquellos, respecto á la obligacion que sin excepcion alguna tienen todos de consignar en el capitulo de Instruccion pública de dichos presupuestos, las cantidades que la ley preceptúa, y el de que sean tres los ejemplares que hayan de formarse para los efectos de la observacion tercera de la circular publicada en el Boletín oficial del dia 9 de Febrero del año próximo pasado.

Tarragona 31 de Enero de 1879.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

Relacion de los pueblos que se citan de escuelas de nueva creacion.

Table with columns: PUEBLOS, Dotacion de las Escuelas (Ptas. Cs.), and Importe del menaje (Ptas. Cs.). Rows include Partido de Falsét, Partido de Gandesa, Partido de Montblanch, Partido de Tarragona, Partido de Tortosa, and Partido de Valls.

Lista de los pueblos que en el actual presupuesto ordinario de 1878-79 no han consignado cantidades suficientes para escuelas.

Table with columns: Partido de Falsét, Partido de Gandesa, Partido de Montblanch, Partido de Reus, and Partido de Tarragona. Lists various towns and their corresponding locations.

Table listing towns and their corresponding locations: Bráfim, Cabra, Figuerola, Albiñana, Bonastre, Creixell, Llorens, Masllorens, Montmell, Pont de Armentera, Rodoña, Nou. (La), Roda, San Jaime Domenys, Santa Oliva, San Vicente dels Calders.

Núm. 196. El Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de imprenta de la Audiencia de este Territorio con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En virtud de la ley de 7 de este mes y para los efectos del art. 31 de la misma, se constituyó el Tribunal de imprenta del Territorio de esta Audiencia en 24 del actual, debiendo manifestar á V. E. que forman dicho Tribunal, bajo mi presidencia, los Sres. Magistrados D. Manuel de Sandoval y D. Valero Campo, y en calidad de suplentes, D. José Arroquia y D. Ramon Crespo.—Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Tarragona 31 de Enero de 1879.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 197. Seccion de Fomento.—Caza.

Circular.

En 10 del actual tuvo á bien S. M. sancionar, y en el Boletín oficial de la provincia del 17 se insertó la nueva ley de caza, con que las Cortes han dotado á la Nación, llenando el vacío que dejaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Resta ahora que las Autoridades locales cuiden de su puntual cumplimiento, si no ha de ser infructuoso el trabajo del legislador. Yo espero que lo harán, y en esta inteligencia, contribuyendo á ello por mi parte en cuanto me es dado; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Segun se previene en el artículo 1.º de la citada ley, el dia 15 de Febrero próximo da principio la vedá en esta provincia, quedando absolutamente prohibida toda clase de caza desde dicho dia hasta el 15 de Agosto en que aquella concluye.

Exceptuáanse de la regla anterior, los anades silvestres, que podrán seguirse cazando en las albuferas y lagunas hasta el 31 de Marzo; y las palomas, tórtolas y codornices que podrán empezarse á cazar en 1.º de Agosto en aquellos prédios en que se encuentren levantadas las cosechas.

2.ª Los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas en todo tiempo y de cualquier modo, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, ó que para ha-

cerlo tengan permiso por escrito de los dueños de estas.

3.<sup>a</sup> En todo tiempo está prohibida la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro-artificio. Se exceptúan los pájaros no insectívoros y la caza en los terrenos á que se refiere la disposicion anterior.

4.<sup>a</sup> Está asimismo prohibida en todo tiempo, la caza de la perdiz con reclamo, salva la excepcion á que se refiere la disposicion 2.<sup>a</sup> y con la condicion que en ella se expresa.

5.<sup>a</sup> Está igualmente prohibida toda caza en los dias de nieve y los llamados de fortuna.

6.<sup>a</sup> Lo está igualmente, cazar de noche con luz artificial; y lo está la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera á pié ó á caballo.

7.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la caza podrán colocar en ellas toda clase de útiles para la destruccion de animales dañinos, con tal que no lo hagan, bajo su responsabilidad, en los caminos, sendas ó veredas de la misma finca.

8.<sup>a</sup> No podrán usarse armas de fuego para la caza, á menos distancia de un kilómetro de la poblacion.

9.<sup>a</sup> Los dueños ó arrendatarios de montes y los que se dediquen á la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que para ello estuvieren facultados por este Gobierno. Para obtener este permiso se solicitará por medio de instancia que se entregará al Alcalde y este remitirá á mi autoridad, expresando en aquella la finca ó fincas en que ha de hacerse uso del huron, y el Alcalde en su informe, si es verdad que el solicitante está autorizado para hacer uso del huron en las fincas que dice. Aun expedido este permiso, no podrá hacerse uso de él sino estuviere registrado en el del Ayuntamiento del pueblo en que viva el que lo obtenga.

10.<sup>a</sup> Queda prohibida la venta y circulacion de caza y pájaros muertos durante todo el tiempo de la veda.

Los dueños de sotos ó dehesas, podrán vender los conejos que de ellas saquen, pero llevando para ello licencia escrita del Alcalde del pueblo en que radique la finca donde hayan sido cazados. Sin este permiso serán denunciados y decomisados los conejos en la via pública, en el puesto de venta ó donde quiera que se encuentren.

11.<sup>a</sup> Está absolutamente prohibida la caza con galgos desde 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre. Pasado este último dia podrá cazarse, obteniendo antes la correspondiente licencia.

12.<sup>a</sup> Sin perjuicio del derecho que asiste á toda persona para denunciar las infracciones de la ley, la Guardia civil, guardia municipal y agentes todos de la autoridad, están obligados á hacerlo desde luego al Juez municipal, dando conocimiento á este Gobierno.

13.<sup>a</sup> El infractor sufrirá por la primera vez una multa de 5 á 25 pesetas, de 25 á 50 por la segunda y de 50 á 100 por la tercera. Sufrirá igualmente y en todos los casos, la pérdida de la caza que se repartirá entre el

denunciador y el aprehensor, y la de las armas, perros, redes, reclamos y cualquier instrumento que se haya empleado en la caza, los cuales se remitirán á este Gobierno.

14.<sup>a</sup> El que destruya los nidos de perdices y demás de caza menor sufrirá una multa de 5 á 10 pesetas por la primera vez, de 10 á 20 por la segunda y de 20 á 40 por la tercera. El que destruya los nidos de los pájaros útiles á la agricultura, sufrirá por la primera vez una multa de 5 pesetas, de 5 á 10 por la segunda y de 10 á 20 por la tercera; las cuales como las de la disposicion anterior serán impuestas por los Jueces municipales en juicio de faltas.

15.<sup>a</sup> El que por mas de tercera vez infrinja esta ley, será entregado á los Tribunales ordinarios.

16.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos donde haya palomares fijarán las épocas en que estos deban estar cerrados.

17.<sup>a</sup> Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables de las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

18.<sup>a</sup> El insolvente en el pago de multas, sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Los Sres. Alcaldes harán publicar esta circular por medio de bandos que repetirán en tres dias consecutivos, fijándola luego en el sitio público acostumbrado.

Tarragona 31 de Enero de 1879.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 198.

Seccion de Fomento.—Arroces.

CIRCULAR.

Si el cultivo del arroz puede no ser perjudicial en los terrenos que por reunir las condiciones que la ley exige están acotados al efecto, lo es en extremo tanto á la salud pública como á la agricultura en los que por no reunir las condiciones necesarias no permite la misma ley que se acoten. Por lo mismo se ha dado siempre á este asunto suma importancia, llegando á castigarse las transgresiones por Real orden de 4 de Marzo de 1825 con la pérdida no ya solo de la cosecha sino de la heredad misma que se destinaba á esta clase de cultivo.—Convencido ya de esta verdad y resuelto á que cuanto la ley prescribe acerca del particular se cumpla escrupulosamente, me dirijo á los Sres. Alcaldes reclamando su leal cooperacion. Con ella tengo la seguridad de que no se cometerá la más ligera estralimitacion. Por eso la reclamo y la reclamo hoy, que es el tiempo oportuno, para que disuadan de su mal propósito á los que empiecen á preparar sus tierras para el referido ilegal cultivo. Al hacerlo así dispensarán á sus administrados un singular favor, porque si más adelante han de destruirse con seguridad las cosechas, perdiendo con ellas las labores y gastos empleados, y exigiéndose además la responsabi-

dad á que por faltar á la ley se hayan hecho acreedores, es muy preferible que dediquen hoy sus heredades á otro cultivo que en su dia les dará rendimientos sino tan pingües mucho más seguros. Por si esto no bastara y para evitar que la ley se infrinja ó si se infrinje que el castigo siga inmediatamente á la culpa, he acordado reproducir las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Segun se halla dispuesto por repetidas Reales órdenes, queda prohibida la siembra y el cultivo del arroz fuera de coto.

2.<sup>a</sup> Toda infraccion será castigada con la destruccion de la cosecha en el estado en que se encuentre al tener de ello conocimiento y con la multa al cultivador de 100 pesetas por jornal del país equivalente á 21 áreas 90 centiáreas. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y arando el suelo.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes harán reconocer el término constantemente, ya por los guardas, ya por una comision nombrada al efecto, y harán destruir todas las plantaciones que se encuentren fuera de coto, dándome parte enseguida, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores.

4.<sup>a</sup> Si no hubiere extralimitaciones, lo dirán así á este Gobierno cada quince dias desde el 15 del actual hasta igual dia del mes de Julio.

5.<sup>a</sup> Cuando por otro conducto, que no sea la Autoridad local, se tuviere noticia de alguna infraccion, además de castigarla en los términos prevenidos en la disposicion 2.<sup>a</sup>, se exigirá al Alcalde la multa de 75 pesetas por jornal.

6.<sup>a</sup> Si al ser reconocida una infraccion hubiere transcurrido un mes despues de la siembra ó trasplanto, se destruirá siempre la cosecha en los términos y bajo la responsabilidad que expresan la disposicion 2.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup> en su caso, y se exigirá además la multa de 30 pesetas por jornal al acequero ó regador que haya dado el agua para el riego de la heredad, aun cuando esta tenga derecho á él para otra cosecha, y la de 7 pesetas 50 céntimos por jornal al guarda rural del término ó partida por no haber hecho oportunamente la denuncia.

7.<sup>a</sup> Los guardas de campo darán parte diariamente á los Alcaldes de haberse hecho ó no plantaciones de arroz fuera de coto en el término.

8.<sup>a</sup> En la duda de si algun campo está ó no acotado, se hará siempre la denuncia por el guarda al Alcalde, quien decidirá bajo su responsabilidad, si el terreno es de los autorizados para el cultivo de arroz.

9.<sup>a</sup> El denunciador de las plantaciones de arroz fuera de coto, sea quien fuere, tendrá derecho á la tercera parte de las multas.

10.<sup>a</sup> Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de alguna plantacion ilegal, requerirán al cultivador para que la destruya en el término de tercero dia; y si no lo hiciere, lo harán aquellos al dia siguiente sin falta, á costa de este.

11.<sup>a</sup> En ningun caso darán curso

los Alcaldes á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se corte el arroz plantado fuera de coto, ni, aunque sepan que los interesados han acudido á este Gobierno, dilatarán por ello un solo dia los plazos que para su destruccion se marcan en la disposicion anterior.

12.<sup>a</sup> Si un Alcalde, guarda ó acequero fuere sabedor de que una plantacion es ilegal y no la denunciare, justificado que sea, será entregado el encubridor á los tribunales de justicia.

13.<sup>a</sup> Oportunamente se nombrarán comisionados por este Gobierno que recorran la zona arrosar y hagan cortar todos los arroces que estén fuera de coto y no lo hayan sido ántes.

14.<sup>a</sup> Las dietas de los Comisionados durante todo el tiempo de su comision serán satisfechas por los infractores de la ley, sea cual fuere su número, en proporcion á los jornales que tenga cada uno.

15.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes formarán desde luego una relacion descriptiva y certificada del coto ó cotos arrozares de sus pueblos, expresando los grupos en que estén divididos y la partida en que radique cada uno. Esta relacion se entregará al comisionado á su presentacion, á fin de que con ella, y acompañado de un guarda rural, recorra el término y vea si se ha cometido ó no alguna extralimitacion. Si en dicha relacion estuviera incluida como legal alguna plantacion que no lo sea, se exigirá la responsabilidad al Alcalde y al Secretario que la haya expedido. En el caso de que fuera de lo relacionado hubiera algun terreno destinado fraudulentamente al cultivo de arroz, y no fuere denunciado por el comisionado durante su estancia en el pueblo, ó en los ocho primeros dias despues que haya salida de él, además de la responsabilidad que se expresa en las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, se exigirá la que corresponda á dicho comisionado, quien desde luego perderá todo derecho al abono de dietas. Los comisionados llevarán un libro diario de operaciones, foliado y rubricado, en el que apuntarán todas las que practiquen y sus observaciones por orden correlativo. Dichos libros serán entregados en su dia y siempre que se reclame en este Gobierno.

16.<sup>a</sup> Los colonos ó propietarios de heredades inmediatas á las plantadas fraudulentamente de arroz, que no denuncien el abuso dentro del primer mes de la plantacion, perderán todo derecho á reclamar despues por los daños y perjuicios que les causen las escorrentías y filtraciones.

17.<sup>a</sup> Los Sindicatos de riego á quienes está encargada la más escrupulosa vigilancia, á fin de que nadie aproveche más aguas que las que le correspondan, deben saber quienes son los que cultivan arroz fuera de coto, porque el consumo de agua es mucho mayor para este cultivo que para el de huerta. Si lo saben deben denunciarlo en seguida á mi autoridad; y si no lo hacen, faltan á su deber, bien por malicia, consintiendo un aprovechamiento de agua superior al dere-

cho del regante con perjuicio de los demás, ó bien por ignorancia, que revelará el poco celo y la incuria con que miran los intereses que les están confiados. De uno ú otro modo, y sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que haya lugar, me veré en el caso de dar conocimiento á la Junta general, para que, si gusta, proceda á nueva eleccion de otra de gobierno, que corresponda mejor á los deseos de sus comitentes.

18.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, harán publicar esta circular por medio de bandos y de edictos, que fijarán en los sitios públicos, cuidando de reponerlos si se inutilizaran antes del 31 de Agosto próximo.»

Tarragona 10 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 199.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA  
de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

En vista de que algunos Maestros, al solicitar licencia para ausentarse de sus escuelas, no se atemperan á las disposiciones de la Real orden de 24 de Julio del año próximo pasado, esta Junta, con el fin de que las instancias no queden sin curso y evitar los perjuicios que necesariamente se irrogarian á los interesados, en sesion de 10 del actual, acordó prevenirles:

1.<sup>o</sup> Que las licencias deben solicitarse por medio de instancia extendida en papel del sello 11.<sup>o</sup> dirigida á la Autoridad por la que les ha sido expedido el título, exponiendo en ella la causa ó motivo porque la piden, lo que deberán además justificar por medio de certificacion facultativa, cuando sea por enfermedad, y haciendo mencion de las licencias que hubiesen disfrutado en los tres años anteriores.

2.<sup>o</sup> Que dicha instancia la remitan con otra acompañatoria, informada por la Junta local á esta provincial, para elevarla á la Autoridad que ha de conceder la licencia.

Esta Junta encarece á los Sres. Alcaldes la necesidad de que tan luego como reciban el *Boletín oficial* en que se inserte esta circular, la pongan en conocimiento de los Maestros de sus respectivos pueblos, para que no puedan alegar ignorancia.

Tarragona 28 de Enero de 1879.—El Presidente, Ramon de Mazón.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 200.

CIRCULAR.

Habiendo observado esta Junta que en algunas escuelas se usan libros que no están declarados de texto por la superioridad, en sesion de 10 del actual, acordó prevenir á los Maestros que en lo sucesivo, al formar los presupuestos, marquen el nombre de los autores de los libros que adoptan en

sus escuelas, teniendo presente que no pueden valerse de otros que de los que tienen la aprobacion del Gobierno, siendo textos obligatorios la Gramática de la Academia y el tratado de agricultura de D. Alejandro Olivau.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras, de la provincia.

Tarragona 28 de Enero de 1879.—El Presidente, Ramon de Mazón.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 201.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.—Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de estanquero del pueblo de Cunit, se anuncia al público por segunda vez, la vacante, para que las personas que se crean con méritos suficientes para su opcion, remitan en el término de quince dias sus solicitudes á esta Administracion, acompañadas de los documentos que para tales casos marca el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 202.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion  
de Ingenieros.

En la *Gaceta de Madrid* del 16 del actual se llama á todos los individuos bajas en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército en el año económico de 1875 á 1876 y pertenecientes á los Regimientos primero y segundo, primer Batallon del tercero y primero del Montado, Brigada Topográfica, Establecimiento Central y todos los de las Compañías quinta del primer Batallon y cuarta y quinta del segundo Batallon del primer Regimiento, que se encontraban en Cataluña en los meses de Febrero á Julio de 1873; para que se presenten á cobrar sus alcances en la Direccion general del Cuerpo. Se previene además que los individuos y familias de los fallecidos que no puedan ó no les convenga cobrar sus alcances en Madrid, podrán percibirlos por conducto de esta Comandancia general Subinspeccion, Comandancias del arma de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, ó por el de las otras Autoridades provinciales ó locales, previos los documentos respectivos, al objeto de evitar que lo que tan legitimamente les corresponde no sirva de lucro á los que negocian con esta clase de créditos.

En su consecuencia, todos los individuos y familias interesadas podrán presentarse en esta Comandancia general y referidas Comandancias de Ingenieros á acreditar su derecho para hacer la reclamacion oportuna al Centro general del Cuerpo, en la inteligencia de que á los procedentes del primer Regimiento y bajas en el año

económico de 1876 á 1877 se les abonarán igualmente sus alcances.

Barcelona 29 de Enero de 1879.—El Teniente Coronel graduado Comandante, Secretario, Hipólito Rojí.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 203.

Don Francisco Toda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Font y Piqué, natural de Marsá (Tarragona), hija de José y de Rosa, de veinte y dos años de edad, de estatura regular, gruesa, abultada de cara, pelo negro, ojos garzos, que en la madrugada del diez de Febrero del año último se fugó de la casa de su esposo Juan Bosch y Plá, vecino de esta ciudad, con su criada Leonor Altibau, llevándose dinero, ropas y otros efectos; y he dispuesto el llamamiento de la mencionada Rosa Font para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre el hecho arriba explicado me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Toda.—Francisco Suaña y Castellet.

Núm. 204.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de este dia, se cita á Francisco Puig (a) Ventura, de oficio soguero, vecino que fué de Igualada, y á Juan Munné (a) Juanet, de Piera, vecino de este pueblo, de oficio purgador de trigo y tahonero, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que penden sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar sino lo verifican.

Villanueva y Geltrú veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Pablo Alegre, Escribano.

## ANUNCIO.

### Banco de Tarragona.

El dia 10 de Febrero próximo á las cuatro horas de su tarde tendrá lugar en el salon de sesiones de este Establecimiento, la Junta general or-

dinaria de señores accionistas que previene el art. 37 de sus estatutos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Tarragona 7 de Enero de 1879.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, José Iglesias.

## Industrial harinera.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado señalar el domingo 16 de Febrero próximo para la celebracion de la Junta general ordinaria, la cual tendrá lugar á las diez de la mañana y en el local de costumbre. Si por falta de mayoria no pudiese tener efecto, se celebrará el domingo inmediato en el mismo local y hora.

Los balances, libros de contabilidad y demás documentos justificativos, estarán de manifiesto en Secretaría con ocho dias de anticipacion al de la Junta general.

Los socios con derecho de asistencia, se servirán acudir en secretaria todos los dias laborables desde el dia 2 al 13 del corriente, de cuatro á cinco de la tarde, en la que se les facilitará la certificacion que acredite su derecho.

Reus 31 de Enero 1879.—El Presidente, Mariano Pons.—P. A. de la J. de G., I. Ripoll, Secretario.

## SINDICATO DE RIEGOS

DE LOS PRADOS DE AMPOSTA.

Don Baltasar Pons y Ballarin, Presidente del Sindicato de Riegos de los Prados de Amposta.

Hago saber: Que debiendo celebrar Junta general ordinaria los regantes de esta comunidad el domingo 16 del próximo mes de Febrero se convoca á los señores que tengan derecho de asistir á la mencionada Junta, para las nueve de la mañana del referido dia, en el local ocupado por las Escuelas de instruccion primaria de esta villa. Si segun lo prevenido en el artículo 8.<sup>o</sup> de las ordenanzas no pudiera celebrarse sesion por no asistir las dos terceras partes de interesados que determina el art. 10, tendrá esta lugar definitivamente el domingo siguiente 23 del citado mes, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomaren, sea cual fuere el número de propietarios concurrentes, conforme dispone el artículo 9.<sup>o</sup> de las mismas ordenanzas.

Las listas electorales para el presente año quedan expuestas al público en esta Secretaria por espacio de quince dias, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Amposta 29 Enero de 1879.—Baltasar Pons.